



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2015 00460**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00460 00

Leonardo Amézquita Ariza vs. Ricardo Santamaría Gordillo.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos sobre la contestación de la demanda por parte del demandado Ricardo Santamaría Gordillo, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó un mensaje de datos enviado el pasado 26 de julio de 2022, a las 9:46 a. m., con destino a las direcciones edna67@hotmail.com y ricardosanta55@hotmail.com, junto con la constancia que emitió el servidor o iniciador sobre su entrega (pp. 9 y 10, archivo20), lo cierto es que allí no se observa que haya remitido la demanda y sus anexos, tal como se ordenó en la audiencia pública celebrada el pasado 16 de mayo.

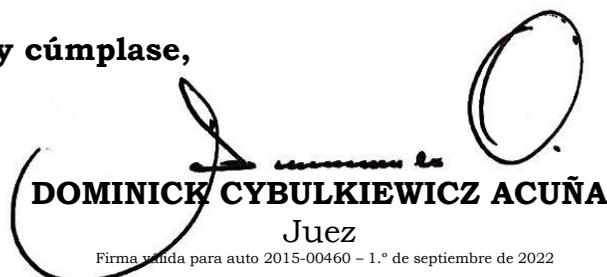
En este punto, conviene aclarar que, aunque el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 prevé «(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio (...)», ello debe ser interpretado y aplicado cuando el interesado envió preliminarmente la demanda, lo que aquí **no ha sucedido** porque, por lógica, el proceso empezó desde **2015**.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, practique la notificación personal por medios electrónicos de la misma manera como lo hizo, con el mensaje de datos enviado el 26 de julio de 2022, acompañado de la constancia que emite el servicio, **pero adjunte no solo el auto admisorio de la demanda, sino también la demanda y sus anexos**.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2015-00460 - Leonardo Anézquita Ariza Vs. Ricardo Santamaría Gordillo](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2015-00460 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091d0801d849d9d65f7f1e25c76bca6118a2513a217eb18aa9296dc4c979eaab**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00481**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00481 00

Humberto Orozco Morales vs. Carlos Alberto Cantor García.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, **se programa** audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **17 de enero de 2023**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados,

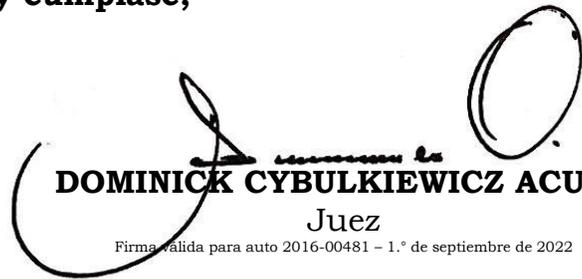


no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2016-00481 - Humberto Orozco Morales vs Carlos Alberto Cantor García](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00481 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6871541616e0f0d2a79aa977995df103bdfaf6663df86a55f76c9a93155fd877**
Documento generado en 01/09/2022 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00303**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00303 00

Olinda Peña Rodríguez vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia programada para el pasado 19 de agosto, por aplazamiento sustentado en que el representante legal «*se encuentra hospitalizado por epicrisis de carácter coronario en la Clínica Shaio de Bogotá D.C.*» (archivo28).

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **aplicable por analogía, se accede** a ello por una sola vez, y **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de febrero de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones de instancia y se proferirá sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la



solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00303 - Olinda Peña Rodríguez vs. Royal Farms SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00303 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c74587113a08fdccda2be620752f6e58defe07b570126821198e06c8ec06aa**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00549**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos	\$23.000
Total	\$3.023.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00549 00

Stephany Rodríguez León vs. Global Pipe Construcciones S.A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

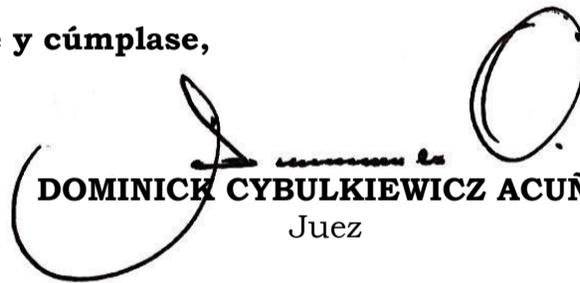
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$3.023.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00549 - Stephany Rodríguez León vs AD Construcciones SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a355fce2e2aba42f8e35ce283be11f043e82c884a4ea7ae8c786ead85fa4b9fa**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00468**, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00468 00

María Nohema Contreras Martínez vs. Juana Zárate García.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

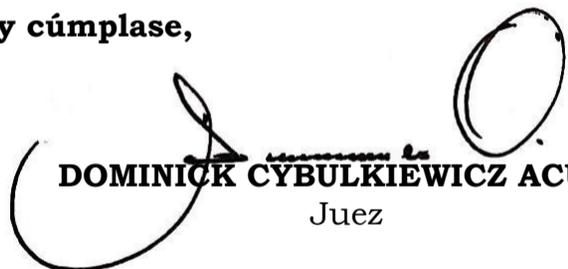
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que, a pesar de haberse requerido para tal fin mediante autos proferidos el 3 de junio y 7 de octubre de 2021, y 24 de marzo de 2022, no ha habido gestión alguna de la parte demandante para notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, razón por la cual **se ordena** el **archivo provisional** del expediente, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00468 - María Nohema Contreras Martínez vs. Juana Zárate García](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab3532ad571ff0b438c4639bfb8d13c5359c2bb601be6410aef2a45c035582**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00372**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00372 00

José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria & CIA S.C.A

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que está pendiente de emitir pronunciamiento sobre los recursos de reposición y de apelación presentados por la entidad demandada contra los autos proferidos el 7 de julio y 4 de agosto de 2022 por medio de los cuales se tuvo por no contestada la demanda y se declaró no probada la nulidad planteada.

1. Del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Para sustentar su inconformidad, la entidad convocada expresó que: *«(...) El 3 de mayo de 2022, el señor Cirjames Ochoa Albarracín envió un mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales de la Compañía (notificaciones@ab-inbev.com). En dicho mensaje de datos se remitió: la demanda; sus anexos; el auto admisorio; y un memorial en el cual se indicaba que se estaba impulsando el proceso. (...) la notificación que hizo el apoderado del demandante del auto admisorio no se podía entender como una notificación válida, porque precisamente si el expediente se encontraba archivado no era posible realizar actuación procesal alguna, como lo sería efectuar notificaciones o radicar la contestación de la demanda antes de que profirieran el auto que ordenara el desarchivo; (ii) el proceso nunca fue desarchivado formalmente; (iii) los términos para contestar la demanda nunca comenzaron a contar; (iv) y consecuentemente, se debió haber indicado formalmente que se tenía notificada a la Compañía por conducta concluyente, caso único en el cual podían empezar a contar los términos para contestar la demanda. (...) si solo en gracia de la discusión se entendiera que la notificación del auto admisorio efectuada por el apoderado de la parte demandante fue válida, y se acogiera la tesis de este Despacho de que “el expediente quedó archivado provisionalmente cuando cobró ejecutoria el auto proferido el 26 de abril de 2022, pero con providencia del 2 de junio del mismo año el proceso se reactivó”, lo cierto es que precisamente, la notificación personal por medios electrónicos no quedó surtida el 5 de mayo de 2022 porque el proceso estaba inactivo, sino que los dos días hábiles en los que se entiende surtida dicha notificación deben comenzarse a contar a partir de la fecha en que el Juzgado dice que el proceso se reactivó».*

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *«procederá contra los autos interlocutorios»* y *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado».*



En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se emitió el 7 de julio de 2022 y se notificó en el estado electrónico del 8 de julio siguiente, y el recurso se presentó el 12 de julio contra un auto interlocutorio, ningún obstáculo habría para resolverlo.

Para dar solución a la inconformidad planteada, baste con decir que no son de recibo los argumentos de la parte recurrente, en razón a que esa entidad se encontraba debidamente notificada por medios electrónicos desde el 5 de mayo de 2022, debido a que ella misma manifestó que recibió el mensaje de datos remitido por la parte demandante el 3 de mayo de 2022.

De manera que el expediente se encontraba archivado provisionalmente, el término para contestar la demanda se activó cuando se emitió el 2 de junio siguiente, con lo cual tenía el plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a la demanda, sin que así lo hubiera hecho.

A esto se le agrega que no es correcto que la apoderada judicial pretenda hacer una mezcla exótica de las formas de notificación personal actualmente vigentes, y pretenda sacar provecho de 2 días hábiles adicionales desde el auto por medio del cual se reactivó el trámite procesal, como si no hubiera estado notificada por medios electrónicos desde antes. Por esa misma razón no es posible tenerla notificada por conducta concluyente, so pena de desconocer el acto de enteramiento referido.

En consecuencia, habrá de negarse el recurso de reposición.

2. Del auto que declaró no probada la causal de nulidad.

Para fundamentar su discernimiento, la parte demandada expresó que *«El 3 de mayo de 2022, el señor Cirjames Ochoa Albarracín envió un mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales de la Compañía (notificaciones@ab-inbev.com). Endicho mensaje de datos se remitió: la demanda; sus anexos; el auto admisorio; y un memorial en el cual se indicaba que se estaba impulsando el proceso. Con ocasión a lo anterior, la Compañía procedió a revisar el proceso judicial y encontró que, mediante auto proferido el 26 de abril de 2022, este Despacho ordenó “el archivo provisional del expediente”. Así pues, y con miras a garantizar el debido proceso de la Compañía, se estaba esperando a que el proceso fuera desarchivado, pues de lo contrario no era posible realizar actuación procesal alguna como sería radicar la contestación de la demanda. (...) Sin embargo, la Compañía tuvo conocimiento del auto proferido por este Honorable Despacho el pasado 2 de junio de 2022, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año, en donde ni siquiera se efectuó pronunciamiento alguno sobre el desarchivo del expediente; razón por la cual, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de mi representada, así como de procurar la eficacia procesal, procedió a radicar la contestación de la demanda. A pesar de lo anterior, el Despacho profirió auto el pasado 7 de julio de 2022, en el cual tuvo por no contestada la demanda por mi representada. Ello, bajo el argumento de que el mensaje remitido por el apoderado del demandante el 3 de mayo de 2022 correspondía a una notificación personal válida, en los términos de la Ley 2213 de 2022. No obstante, este despacho desconoció que la notificación que hizo el apoderado del demandante del auto admisorio no se podía entender como una notificación válida, porque precisamente si el expediente se encontraba archivado no era posible realizar actuación procesal alguna, como lo sería efectuar notificaciones por la parte demandante o radicar la contestación de la demanda antes de que profirieran el auto que ordenara el desarchivo. Sobre este punto, se invita a este Honorable Despacho a tener en cuenta que, a pesar de que la notificación personal, en virtud del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, se autorizó para ser efectuada por medios electrónicos, lo cierto es que ello no puede desconocer la ley procesal y reglas que aplicaban cuando no existía la virtualidad. Es decir, si la notificación a mi representada se hubiera efectuado con base en el artículo 291 del*



Código General del Proceso, aplicable al proceso ordinario laboral, no hubiera sido posible para mi representada ir a notificarse personalmente o efectuar actuación procesal alguna antes de que se desarchivara el expediente. No es posible entender válida una notificación efectuada cuando el proceso se encontraba archivado. (...) Por lo tanto, comedida y respetuosamente solicitamos a este Honorable Despacho, deje sin efecto la providencia proferida el pasado 4 de agosto de 2022, para que en su lugar, decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio; y consecuentemente: a. Dejar sin efecto la providencia proferida por este Despacho el 7 de julio de 2022, notificada por estados el día 8 del mismo mes y año, en donde se tuvo por no contestada la demanda por mi representada. b. Notificara la Compañía en debida forma del auto admisorio de la demanda, con miras a que mi representada pueda ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso, y consecuentemente contestar la demanda dentro del término legal, en los términos de la Ley 2213 de 2022».

En cuanto al término previsto en el artículo 63 citado, es suficiente con expresar que como el auto impugnado se notificó en el estado electrónico del 5 de agosto de 2022, y el recurso de reposición se presentó el 9 de agosto contra un auto interlocutorio, ningún impedimento habría para resolverlo.

Para dar solución a la censura, este juzgador se remite a los argumentos planteados en el auto proferido el pasado 4 de agosto, debido a que no existe razones jurídicas valederas para variar lo que se decidió.

En consecuencia, habrá de negarse también el recurso de reposición contra esta providencia.

3. Del recurso de apelación.

En razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, y los autos que tienen por no contestada la demanda y deciden sobre nulidades procesales están contemplados como susceptible de ser recurridos por esa vía, acorde con los numerales 1.º y 6.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, habrán de concederse ambos,

Por tal motivo, y al no encontrar que la parte recurrente tenga razón en la reposición, pero es necesario garantizar la segunda instancia, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Negar los recursos de reposición presentados contra los autos proferidos el 7 de julio y 4 de agosto de 2022 por medio de los cuales se tuvo por no contestada la demanda y negó una causal de nulidad.

Segundo: Conceder los recursos de apelación presentados por la entidad demandada contra los autos referencias, en el **efecto suspensivo**.

Tercero: Cancelar la audiencia pública programada para el **19 de octubre de 2022**, debido a que el recurso de apelación concedido impide la continuación de las etapas restantes del proceso.

Cuarto: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior

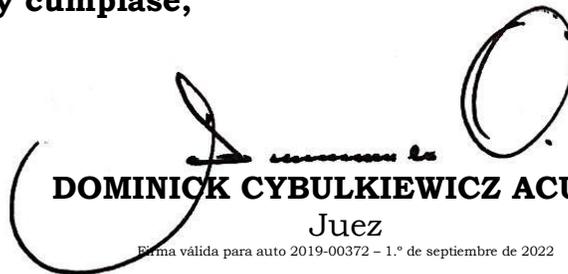


de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2019-00372 - José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria SA & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00372 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9858d94bb09d6a38a134e0e452bc776763c46419311772d15418a003679b36ac**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00400**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$650.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$34.400
Total	\$684.400

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00400 00

Nairo Delfirio Gómez Bernal vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$684.400**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00400 - Nairo Delfirio Gómez Bernal vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45713283d266f1cf4c2e2e1d3da600a227722185107a1434d75a231c292edf50**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00467**, con solicitud de medidas cautelares.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00467 00

Nelson Guillermo Lesmes Lancheros vs. Industrial de Aceros JV S.A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre la nueva solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, si no fuera porque se advierte que antes de eso es necesario verificar el resultado de las que fueron decretadas.

En relación con los oficios con destino a Banco AV. Villas, Banco Colpatria y Banco de Bogotá, se obtuvo respuesta positiva sobre el embargo, aunque se informó que los recursos allí consignados están dentro del límite legal de inembargabilidad (pp. 27, 29 y 30, archivo01). Entretanto, Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Davivienda no han dado respuesta.

Por tal motivo, y con el fin de no incurrir en excesos e impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir al Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Davivienda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, acaten la orden de embargo impartida y comunicada con los oficios No.0050, 0049 y 0048 del 16 de enero de 2020 sobre los recursos depositados en productos financieros a nombre de la parte demandada, so pena de adoptar las medidas pertinentes para individualizar al responsable e imponerle sanciones pecuniarias, al tenor de lo previsto en los artículos 44 y 593 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento ejecutivo laboral.

Por secretaría, elabórense y envíense los oficios correspondientes a cada entidad bancaria, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

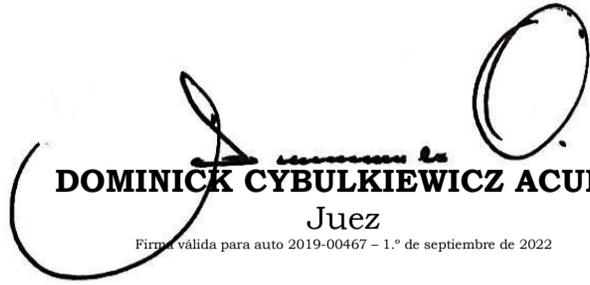
Segundo: Diferir el estudio de las nuevas medidas cautelares solicitadas hasta que se conozca el resultado de las decretadas o, en su defecto, hasta que la parte interesada decida prescindir de ellas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00467 - Nelson Guillermo Lesmes vs Industrial de Aceros JB SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00467 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f3eacf523b60fd4dd618a575eff6139f25dff2ead12ee01cbbdf3b4341706d**
Documento generado en 01/09/2022 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 19 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00037**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00037 00

Luis Humberto García Pabón vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la entidad demandada aportó la documental requerida como prueba de oficio.

Por tal motivo, **se programa** la continuación de la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de septiembre de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente

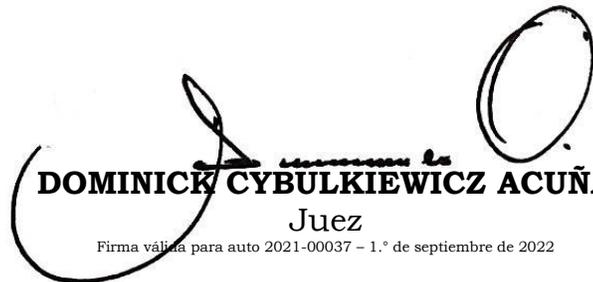


quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00037 - Luis Humberto García Pabón vs Porvenir S.A](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00037 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dda4d8c9ae6c6543b380fd0805fc747d3c12b9c33671f7955606abe2544fc**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00058**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00058 00

Luis Guillermo Molano vs. Marco Tulio Sánchez Ospina

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado y aportó la constancia de entrega del mensaje de datos enviado a través de correo electrónico con destino a la dirección de notificaciones del demandado centraldeelectricos@hotmail.com, acompañado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio (archivo12).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal quedó surtida el 29 de julio del año en curso, la parte convocada tenía hasta el 12 de agosto siguiente para contestar la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Marco Tulio Sánchez Ospina**, y **apreciar** su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **18 de enero de 2023**, a las **8:20 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar



las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

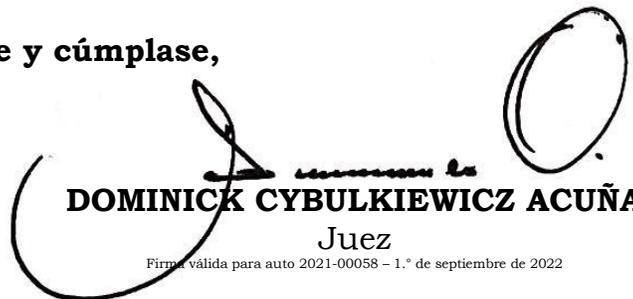
Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00058 - Luis Guillermo Molano vs. Marco Tulio Sánchez Ospina](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00058 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f5732d164f543eece37f9fef3f1cfc9acd2dfe71ea2990d72a6b4637745af**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00080**, con desistimiento de medidas cautelares y solicitud de unas nuevas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00080 00

Gina Vanessa Pedraza Vargas vs. Matilde Acero Malagón.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicita prescindir de las cautelares decretadas para optar por unas nuevas.

En cuanto al desistimiento presentado, se admitirá respecto de las medidas cautelares decretadas acorde con el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Respecto de las nuevas medidas, sería del caso atender la solicitud, si no fuera porque antes de eso, es necesario verificar qué ocurrió con la que inscribió el Banco Davivienda, quien informó que «*La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE MATILDE ACERO MALAGÓN. NIT 41769101. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos*» (archivo 12).

Por tal motivo, y con el fin de no incurrir en excesos, e impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Prescindir de los embargos decretados con auto proferido el 21 de mayo de 2021 ante Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco AV. Villas, Banco de Occidente y Banco Popular.

Segundo: Requerir a la persona encargada de la **Coordinación de Embargos del Banco Davivienda** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, amplíe la información suministrada a través de la comunicación de 10 de junio de 2022, bajo el radicado IQ051008193931, e indique los efectos que produjo el acatamiento y registro de la orden de embargo impartida, para lo cual deberá informar si se constituyó o no, un título a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales inscrita en el Banco Agrario.

Por secretaría, elabórense y envíense los oficios correspondientes a cada entidad bancaria, en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

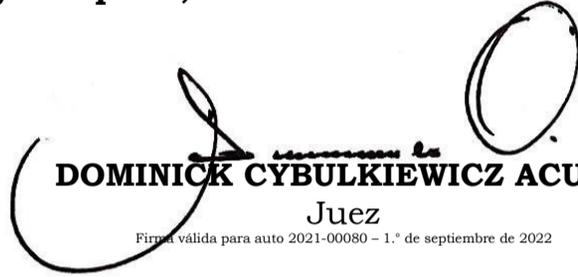
Tercero: Diferir el estudio de las nuevas medidas cautelares solicitadas hasta que se conozca el resultado de la que fue registrada por el Banco Davivienda, a fin de evitar un doble embargo.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00080-Gina Vanessa Pedraza Vargas vs Diana Catherine Acero y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00080 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09d65ea995a395fcf5439b82b9be54793aa8789092ab10729ce018d7520647f**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00111**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.817.052
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$7.500
Total	\$1.824.552

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00111 00

Felisa León Poveda vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

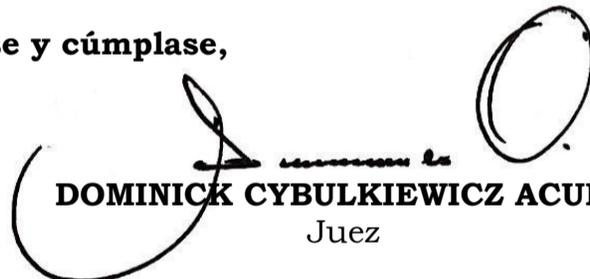
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.824.552**, a cargo de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, y a favor de la demandante.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00111 - Felisa León Poveda vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce01fc53aa55d9712ae0bcd615df44596a4965ac025d3cade8bf117b5dfe74d**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00123**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00123 00

Juan Carlos Herrera Cárdenas vs. Empresa Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado e impuso costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de febrero de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo



electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

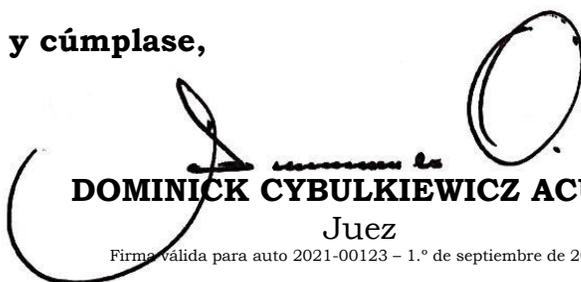
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00123 - Juan Carlos Herrera Cárdenas vs. Inmaculada Guadalupe & Amigos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00123 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b743b10031f1379cbc4405c2ff428c3f992402b8a50888792c07b0c0e69d946**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00157**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 800.000
Otros gastos	0
Total	\$ 800.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00157 00

Ludys María Teté Rodríguez vs. Asociación Hogar para el Niño Especial.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

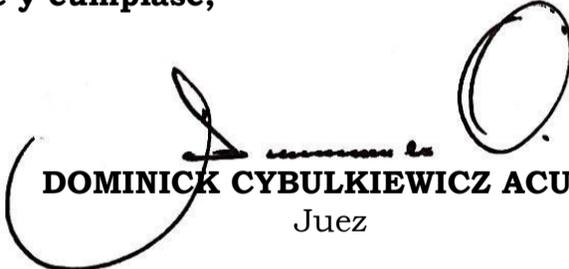
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$800.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00157 - Ludys Maria Tete Rodríguez vs Asociación Hogar Para El Niño Especial - AHPHE](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841abd3021af2f0faccac4a6b89955c6b00e141ee1cf94dbbc75470b6837b204**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00169**, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00169 00

Fabio Nelson Martínez vs. Dicas Soluciones Gastronómicas.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

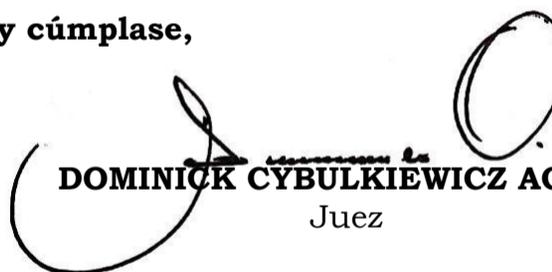
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que no ha habido gestión alguna de la parte demandante para notificar el auto admisorio de la demanda emitido desde el 8 de julio de 2021, **se ordena el archivo provisional** del expediente, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00169 - Fabio Nelson Martínez vs Dicas Soluciones Gastronómicas](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec9bd54778ccaafa18d5dfbf186a5a2d1bd2c128d4970047ad4068f6f84091a7**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00192**, sin justificación de inasistencia del representante legal de la entidad demandada y para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00192 00

Vanessa Ospina Cantillo vs. Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. en liquidación

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, no se observa que el representante legal y/o liquidador de la entidad demandada haya justificado su inasistencia a la audiencia pública de trámite y juzgamiento que se llevó a cabo el pasado 17 de agosto, después de haberle concedido el término de 3 días hábiles para que así procediera con fundamento en los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se programa** continuación de la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de septiembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se aplicarán las consecuencias legales que sean procedentes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y*



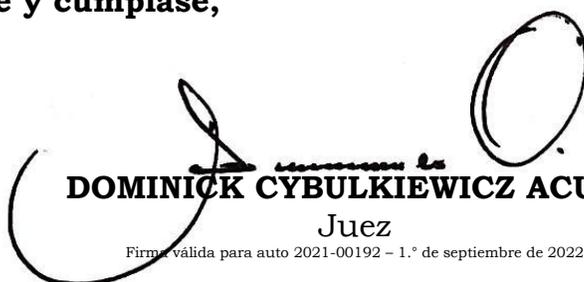
diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados según el acta No. 280 del 17 de agosto de 2022, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00192 - Vanessa Ospina Castillo vs Empresa de Telecomunicaciones de Girardot SA ESP](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00192 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23c49f06d62067f92492788797845cbcdc3c9e2bfd1b6334aa63cc7541ce3e**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00214**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00214 00

Ernesto Peláez Aguirre vs. Comcel y otro.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, por una parte, que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Programar la continuación de la **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de octubre de 2022**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas pendientes.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



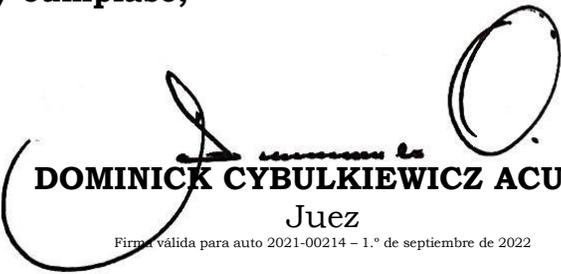
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. a la abogada Tatiana María Lozano Estupiñán, identificada con tarjeta profesional No. 270.368 expedida por el C.S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00214 - Ernesto Pelaez Aguirre vs Comunicación Celular Comcel y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00214 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47285dcb23d1372f8bc9e559bdb11aa70c18dbf7f909231e29e1d42f4daba09**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00307**, con recursos de reposición y apelación de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00307 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Montre SAS.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la entidad demandante presentó recursos de reposición y de apelación contra el auto proferido el 4 de agosto de 2022 por medio del cual se declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Para sustentar su inconformidad, la parte ejecutante expresó, en síntesis, que la decisión se fundamentó en el auto que aprobó la liquidación de crédito, la cual considera abiertamente ilegal, en razón a que *«los periodos en mora que cobra mi representada en el proceso de referencia, son periodos causados en el año 1997, época para la cual no estábamos inmersos en el periodo especial de emergencia sanitaria como consecuencia del COVID 19, y que como consecuencia de ello es alejado al ordenamiento jurídico que se pretenda aplicar la normatividad que el despacho señala, como es el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020, del cual fue creado en virtud de la situación de emergencia ya referenciada y específicamente para la situación crítica que se estaba presentando en este periodo de tiempo (...) pero específicamente para periodos en mora, causados en virtud de la misma emergencia, esto es periodos en mira (sic) del año 2020, y no del año 1997, por lo que reitero no es para nada acertado con el ordenamiento normativo en lo referente va (sic) los intereses de la seguridad social que claramente se liquidan con base en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y normas concordantes. Ello quiere decir que el despacho con la decisión ilegal de no disponer intereses sobre los aportes causados desde el año 1997 hasta el año 2020, esto es por 23 años de mora, AFECTA ilegalmente las cuentas individuales de los afiliados, pues debe tener en cuenta que conforme al artículo 23 de la Ley 100 de 1993 los intereses o sanción por mora SON EXCLUSIVOS de las cuentas individuales de los afiliados y capital necesario para su reconocimiento (sic) pensión a futuro»* (archivo15).

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición *«procederá contra los autos interlocutorios»* y *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado»*.

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico del 5 de agosto, y los recursos de reposición y apelación se presentaron el 9 de agosto siguiente, ningún obstáculo habría para emitir pronunciamiento.

Para dar solución a la inconformidad, este juzgador considera que no existen razones jurídicas de peso y válidas para variar lo decidido mediante el auto recurrido, toda vez que no es esta la oportunidad para controvertir la legalidad del auto que aprobó la liquidación del crédito, cuando esta



providencia se profirió el 26 de mayo de 2022, se notificó mediante estado electrónico al día siguiente, y contra ella no se propusieron recursos.

En esa medida, solo restaba la entrega de los dineros embargados hasta la concurrencia del valor liquidado, tal como se dispuso en el auto objeto de reproche, y dado que el título de depósito judicial cubre el pago la totalidad del crédito, los precedente era declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago total y disponer la entrega de estos dineros.

De todas formas, y para responder a los argumentos expuestos, este juzgador debe recordar que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*, sin establecer algún tipo de discriminación en función de la anualidad del ciclo de cotización adeudado.

Así las cosas, y en razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria y el auto que le pone fin al proceso está contemplado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 7.º del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 (CSJ STL3649-2017), el suscrito juez dispone:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 4 de agosto de 2022.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el 4 de agosto de 2022, en el efecto suspensivo.

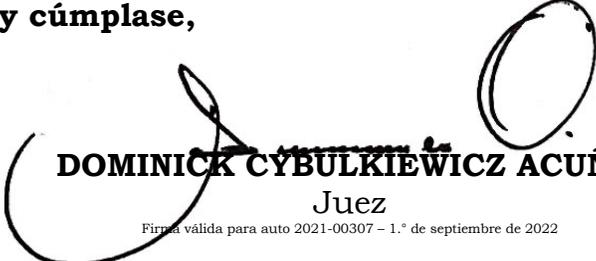
Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-307 - AFP Porvenir vs Montre SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00307 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d571f1f84e4ad0c8a09c6e2a414b0314b07d2a855a835939ac6c88547befc**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00326**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00326 00

María Herminda León Vargas vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso esperar a que se encuentre disponible alguna fecha cercana para llevar a cabo la diligencia pendiente por evacuar, que no pudo celebrarse por incapacidad del titular de este juzgado, si no fuera porque la parte demandante insiste en solicitar su impulso.

En este punto, conviene aclarar que, a pesar de que el 21 de junio de 2022 se evacuarían las 2 audiencias reglamentarias del proceso ordinario previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se solo se llevara a cabo la primera porque tenía otra diligencia en el Juzgado 5.º Laboral del Circuito de Bogotá que no quisieron aplazarle. Luego, la celeridad y rapidez que este fallador quiso imprimirle a este asunto se vio afectada por esa decisión, razón por la cual deberá atenerse a la disponibilidad de la apretada agenda de esta sede judicial.

Por tal motivo, y debido a que la solicitud de impulso parece no tener espera, **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 citado, para el próximo **14 de febrero de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos.



Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

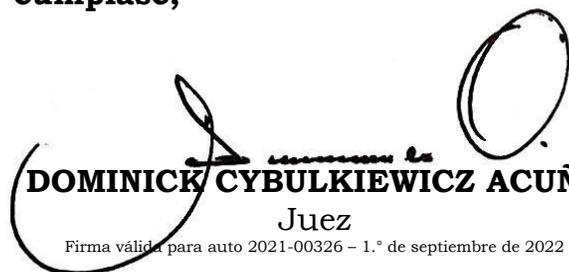
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00326 - María Herminda León Vargas vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00326 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2427423f9a7f49f26ff20a1b9c45bf6245f903c96b1dc67ea6ae3e8946a6d598**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00337**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00337 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada aportó las pruebas que faltaban y que corresponden a la «*historia laboral de HAROD GIOVANNY SUAREZ LUGO, historia laboral de MAURICIO ARDILA GARZÓN, historia laboral de JUAN CARLOS IBÁÑEZ DIAZ, historia laboral JOSE GREGORIO BRICEÑO MONTERO*» (archivo18).

Por tal motivo, y debido a que la etapa de decreto de pruebas se encuentra evacuada, **se programa** audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **19 de enero de 2023, a las 8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuará la etapa de práctica de pruebas y se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

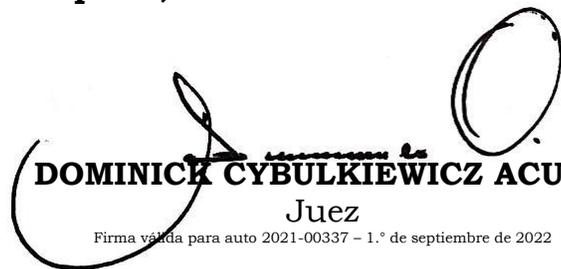


Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00337c - Porvenir SA vs Alpina Productos Alimenticios](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00337 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d5e2325da74d8a85c17a7a603955f14b6c4746db9c5af8841d6d4aea797c09**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00349**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00349 00

María de Jesús Gómez López vs. Colpensiones.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que «*la dirección de notificaciones de la convocada YENNY CAROLINA ORTIZ GOMEZ, corresponde a la suministrada por su madre la señora MARIA DE JESUS GOMEZ, quien funge como demandante*» (archivo21).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 30 de junio de 2022, la parte convocada tenía hasta el 15 de julio siguiente para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Yenny Carolina Ortiz Gómez**, quien fue vinculada como litisconsorte.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de octubre de 2022**, a las **11:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la



solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00349 - María de Jesús Gómez López vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00349 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224a44f80e2ac73ccc523b7e68fd83ff388d2a8d6f1f038e76052f06bb2f85a3**
Documento generado en 01/09/2022 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00350**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00350 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios de Calidad BP S.A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso aceptar la renuncia presentada por el abogado Maicol Stiven Torres Melo (archivo05), si no fuera porque su actuación está sujeta a que él aparecía inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Litigar Punto Com SAS, quien es la persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos regulados en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no se evidencia que la entidad demandante haya cumplido su deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente y por medios electrónicos a la entidad demandada.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la entidad demandada, en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo provisional** del expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00350 - Colfondos S.A. vs Servicio de Calidad BP SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00350 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70b1251a63bb007f795109e5c3f9b9acc8ef9546d26f1e7939fc3efa02d7a5e**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00399**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00399 00

Arcesio López Martínez vs. Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda. y otra.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso calificar la contestación de la demanda de la **Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Laborales**, a quien se le tendrá por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, si no fuera porque todavía no se encuentra integrado debidamente el contradictorio al estar pendiente una notificación.

En la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el primer escenario – el de la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la **notificación personal que se practica de manera presencial** en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291 citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o **por mensaje de datos** a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se



informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación.

En el presente caso, se evidencia que la parte demandante envió 2 comunicaciones a la codemandada Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda., una mediante mensaje de datos a la dirección electrónica manufacturascimitarras@hotmail.com, con el asunto «NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL» y encabezado «CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 CGP» (archivo08), y la otra a la dirección física autopista norte kilómetro 32 vía Tocancipá, a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A., con el mismo encabezado (archivo10).

Frente a la primera comunicación, conviene destacar que no es posible que a la codemandada referida se le haya citado en debida forma porque en su contenido se consignó que se encuentra dirigida al «Señor: Dr. MIGUEL MORENO TOVAR. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA», es decir, a una entidad completamente diferente a ella (archivo08). Lo lógico es que si se pretende notificar a una sociedad, se plasme de manera correcta su nombre o razón social, y no se confunda con otros demandadas.

De la segunda comunicación enviada en físico, y que tiene constancia de entrega exitosa, se observa que en su contenido expresó: «*[]le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada: CARRERA 10 # 3-38 PISO 4 MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en 20 de enero del año 2022 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda*» (archivo10); es decir, que el citatorio cumplió su finalidad y llegó a su lugar de destino, sin que a la fecha el representante legal se haya acercado a la sede judicial a recibir notificación personal.

Debido a que la parte demandante eligió la notificación personal tradicional, **y no la de medios electrónicos**, su actuación debe sujetarse a lo regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, según el cual «cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso», en cuyo caso tal enunciado normativo debe armonizarse con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando ello ocurra, se enviará un aviso citatorio en el que se informe al convocado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes para recibir notificación personal y traslado, y que si no comparece se le designará curador para la litis y se le emplazará.

Por tal motivo, y aunque el envío del aviso no requiere de auto que lo ordene, pero es necesario impulsar el procedimiento porque si así no se dispone, entonces no se hace, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada a la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Laborales, por conducta concluyente.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe el aviso citatorio a la misma dirección física de notificaciones judiciales de la codemandada **Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda.**, con la advertencia de que, si no comparece dentro del término de **10 días hábiles**, se le designará curador para la litis y se le ordenará su emplazamiento, tal como lo previene el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

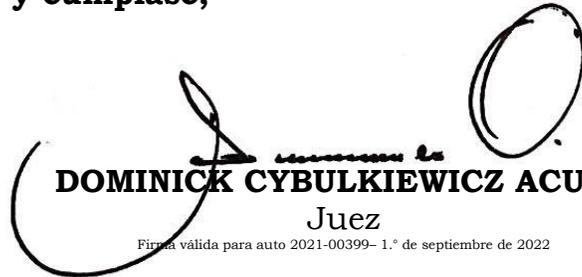


Tercero: Diferir el estudio de la contestación de la demanda presentada por la **Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Laborales**, hasta tanto se integre el contradictorio.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00399 - Arsecio López Martínez vs Manufactura Cimitarra SAS y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00399- 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2002e9ccce78c7d7a918bceb6768b0e591a3db2a679b8f176be2801515824ecd**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00020**, para resolver sobre la entrega de dineros.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00020 00

Orlando Mateus Bolaños vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el Banco Davivienda inscribió el embargo y retención de dineros y constituyó el título de depósito judicial No. 409700000193212 por la suma de **\$6.000.000** (archivo10).

En relación con la entrega de dineros embargados, el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, preceptúa que ello solo es posible cuando esté debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito.

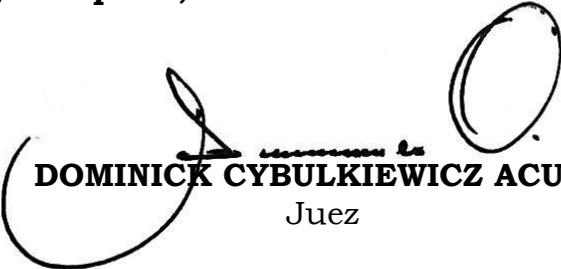
Por tal motivo, y al no encontrar restricción para entregar los dineros embargados, **se ordena** entregar los dineros que constan en el título de depósito judicial No. 409700000193212, constituido por Banco Davivienda por la suma de **\$6.000.000**, a la parte demandante o a su apoderado judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00020 - Orlando Mateus Bolaños vs Brinsa S.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3125d101caa62e20173bf6afc1cec76b57436a45f2de74f524b6e005aca5e253**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00089**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00089 00

Juan Francisco Munar Romero vs. Makro Reciclaje S.A.S.

Zipaquirá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

No se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «1. Copia de contrato de trabajo realizado por mi mandante señor JUAN FRANCISCO MUNAR ROMERO y la empresa MAKRORECICLAJES S.A.S», «3. Copia del estudio o estudios, así como investigaciones técnicas que la empresa MAKRORECICLAJE S.A.S., haya realizado al interior de la misma, que les haya permitido concluir sobre la existencia o no de factores de riesgos físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, ambientales y/o de seguridad etc», «4. Certifique si la empresa expidió restricciones medicas ocupacionales», «5. Copia de los documentos dirigidos de la ARL y/o EPS de mi representado, el cual tenga en el Comité o en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo», «6. Copia de recibos de restricciones médico laborales, expedidas por la EPS FAMISANAR», «7. Copia de análisis de puesto de trabajo, desarrollados a mi representado», «8. Copia de certificación de cumplimiento de pausas activas» y «9. Copia de seguimiento y vigilancia de reintegro laboral por parte de la ARL SURA, con respecto a la aplicación de la guía técnica de reincorporación laboral y seguimiento de recomendaciones médicas», como tampoco se mostró oposición al respecto, ni de su existencia.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa y ajustada a la legislación instrumental, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Makro Reciclaje S.A.S.**

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.



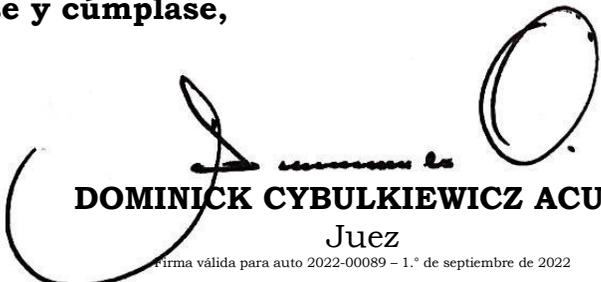
Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Danery Elber Tirado Acuña, identificada con la tarjeta profesional No. 129.554 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00089 - Juan Francisco Munar Romero vs Makroreciclajes SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00089 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b52db1ae57e319df10c12daddb1b729b8e7c4aeb9a44cbadcc28cb7be4f4005**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00121**, con constancia de envío de citatorio y aviso.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00121 00

Luz Amanda Garzón Penagos vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud de emplazamiento y designación de curador *ad litem*, si no fuera porque este juzgador considera que la apoderada judicial de la parte demandante no ha hecho otra cosa distinta que confundir los efectos entre las alternativas de notificación a la contraparte, como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

En la actualidad existen 2 formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad notificar.

En lo que respecta a la **notificación personal tradicional**, y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la



seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que si no comparece, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

Por su parte, en la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos»; es decir, que debe allegarse el mensaje automático de vuelta para tener certeza de que llegó al destino.

La notoria diferencia entre una y otra modalidad es que mientras la segunda entiende notificado a la parte demandada transcurridos 2 días hábiles después del envío del mensaje de datos, en la primera ello no puede, ya que para que ello ocurra es necesario que la persona acuda al juzgado a recibir notificación personal y el respectivo traslado.

En el presente caso, la parte demandante aportó constancia de envío del citatorio y del aviso a la codemandada María del Carmen Rodríguez de Poveda, con fechas del 9 de junio y 19 de julio de 2022, respectivamente, a la dirección carrera 1A No. 4 – 13, barrio Concepción de este municipio.

Frente al citatorio, importa destacar que, aunque la dirección no corresponde con la denunciada en la demanda porque en una se plasmó que era ‘calle’ y en la otra que era ‘carrera’, en su contenido nunca se le previno para que compaciera al juzgado a recibir notificación personal, sino que, por el contrario, y de manera equivocada, se le informó que «una vez recibida la notificación se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y los términos de 10 días empezaran a correr a partir de día siguiente de la notificación (...)» (p. 7, archivo08). Luego, no entiende este fallador de dónde se extraen esas consecuencias jurídicas de entender surtida la notificación personal después de 2 días hábiles cuando se envía un citatorio y se sustenta esa gestión en el artículo 291 del código general (p. 7, archivo08).

En lo que concierne al aviso, también se incurrió en varias imprecisiones, en especial, cuando se le advirtió que la notificación se entendía surtida finalizar al día y al mismo tiempo se le previno con que debía presentar contestación de la demanda dentro de los 5 días hábiles siguientes, se procedería con su emplazamiento y designación de curador, lo que, en el fondo, es completamente ilógico, primero porque en esta especialidad, a diferencia del procedimiento común, el aviso no tiene como finalidad notificar al convocado a un proceso; segundo, porque el término de 5 días para contestar la demanda no está previsto en la legislación para el proceso ordinario laboral de primera instancia; y tercero porque tampoco es coherente que se le diga que puede ejercer su derecho de defensa, pero que se le designará curador *ad litem* y se le emplazará. **¿Para qué se va a emplazar a alguien que puede contestar una demanda? ¿Para qué se le va a designar curador ad litem a una persona que contesta la demanda?**



Lo anterior no puede dar paso a que se valide una constancia de envío de citatorios y avisos que no se ajustan a la legislación instrumental, y menos cuando generan una confusión al insertarse a partes de la notificación personal por medios electrónicos regulada por la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, y debido a que el traslado en materia laboral es común, la contestación de la demanda de Colpensiones se calificará una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social que confiere amplias facultades para dirigir de manera adecuada el proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que ajuste el envío del citatorio y de la aviso, a lo regulados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de lograr la notificación personal de la codemandada.

En el caso del citatorio, se debe enviar con destino a la dirección de notificaciones judiciales correspondiente con el fin de que comparezca al juzgado dentro del término de **5 días hábiles** para recibir notificación personal y el traslado respectivo. Entretanto, para el caso del aviso, si no comparece a raíz de la citación inicial, se le debe citar para que comparezca al juzgado dentro de los **10 días hábiles** siguientes a recibir notificación personal y el traslado, so pena de designarle curador para la litis, con quien se continuará el proceso, y ordenar su emplazamiento.

En ningún caso, la notificación personal se entiende surtida sino hasta que la persona suscriba el acta respectiva en la sede judicial.

Segundo: Diferir del estudio de la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, hasta que se encuentre integrado el contradictorio.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00121 - Luz Amanda Garzón Penagos vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase.


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00121 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ac69fd0efd1f57d982a2f7abc67a2bb312f002a162de6982a54bd2cbbb7c6**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 19 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00157**, con liquidación de costas y solicitud de nulidad.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$6.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$6.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00157 00

Jheremy Enrique Reyes Castellanos vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la liquidación de costas y sobre una solicitud de nulidad.

En lo que tiene que ver con el primer aspecto, al advertirse que la liquidación de costas se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, basta con decir que no se cumple el requisito de legitimación o interés para ello acorde con el inciso 3.º del artículo 135 del mismo estatuto, según el cual *«la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...)*».

En todo caso, y aun cuando no existe legitimación en la causa por activa, se aclara a la parte demandante que no existe nulidad de lo actuado debido a que el inciso 2.º del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, dispone que si la solicitud de ejecución se presenta dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según sea el caso, la orden de apremio se notifica por estado, y si se hace por fuera de ese término, entonces personalmente.

En relación con la aplicación de este precepto legal a los procesos ejecutivos iniciados a continuación de un trámite anterior, la jurisprudencia ordinaria y constitucional han sostenido que, aunque el artículo 108 del estatuto adjetivo laboral prevé que las providencias en este tipo de asuntos se notifican al convocado personalmente, ello solo puede ser entendido en la medida en que se trate de procesos ejecutivos iniciados de manera directa, y no como consecuencia de uno inmediatamente preliminar como aquí acontece, en razón a que la orden de apremio no se concebiría como la primera decisión cuyo acto de comunicación debería surtir de esa forma (Corte Constitucional, T-565-2006; CSJ STL16190-2014, CSJ STL7345-2015, STL11194-



2015, CSJ STL12147-2017 y CSJ STL16463-2017). Incluso, ha agregado que los términos allí regulados deben entenderse como hábiles (CSJ STL7811-2020).

En el presente caso, como la solicitud de ejecución fue presentada el 13 de mayo de 20202, es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida el 18 de abril pasado, el mandamiento de pago debe notificarse por anotación en el estado electrónico.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$6.000.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

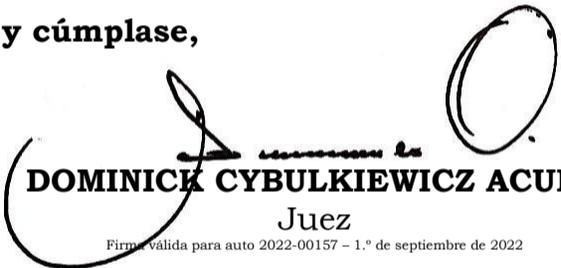
Segundo: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante.

Tercero: Exhortar a las partes a que den cumplimiento a la orden contenida en el numeral 3.º del auto proferido el 14 de julio pasado.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00157 - Jheremy Enrique Reyes Castellaños vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00157 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab97c89d98ed16604cc43195ce8ca8a6002dcd9feb5f4f64d17ad7cb4bccb8**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00160**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00160 00

Pablo Javier Bello Castillo vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda por no haberse allegado en forma completa la subsanación, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, en la medida que la deficiencia relacionada con la omisión en allegar las pruebas que se pretenden hacer valer como, por ejemplo, los documentos denominados «3) *Certificación en la que consta la fecha desde la cual el demandante no labora en jornada nocturna, horas extras, ni dominicales o festivos.*», «4) *Certificación en la que consta los incrementos del salario básico del demandante desde el año 2012 hasta el año 2022.*», «5) *Certificación en la que consta que no ha existido ningún acuerdo por escrito entre BRINSA y el demandante para efectos del pago de la bonificación salarial pretendida.*», «7) *Copia de consignación del auxilio de cesantías en el Fondo realizada por BRINSA S.A. a favor del demandante desde el 2014, hasta la fecha.*», «8) *Copia del documento mediante el cual se finaliza el pago de la “bonificación salarial”*» y en enlistar y solicitar otros incorporados, daría lugar a que eventualmente en la etapa procesal no se tengan en cuenta.

Por tal motivo, y al encontrar que el resto del contenido se encuentra ajustado a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Brinsa S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **20 de enero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

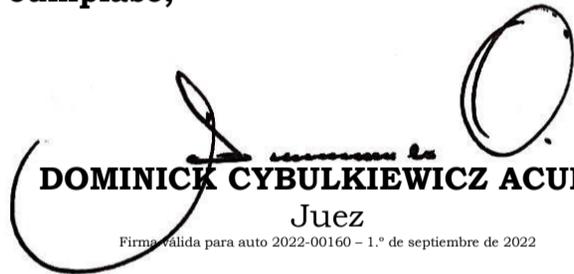
Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00160 - Pablo Javier Bello Castillo vs Brinsa SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00160 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e571af1cb276920166582cd9b0a3f557ee7eb41d4fe3abf49272591b8299661f**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00167**, para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00167 00

Adolfo Duarte Torres vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinadas las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas, se evidencia que como estas reúnen las exigencias consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y Skandia S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de septiembre de 2022**, a las **11:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del mismo código, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad y en ejercicio de sus facultades como director del proceso, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 ibidem, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Las **2 diligencias** se llevarán a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y



agilizar el acceso a la justicia, **una después de la otra**, tal como lo ha permitido la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral (CSJ STL, 32565 de 2011, CSJ STL3091-2014 y CSJ STL2760-2022).

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **5 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los aquí involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

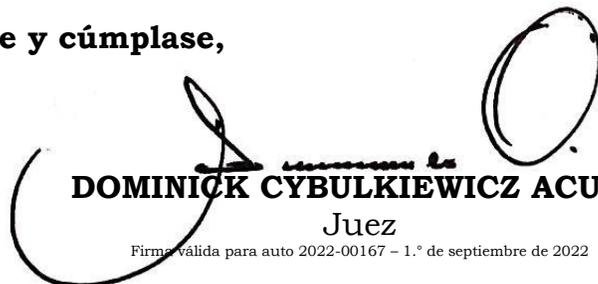
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de Porvenir S.A. pensiones y cesantías y Skandia S.A. pensiones y cesantías a la sociedad Godoy Córdoba Asociados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones, a la sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00167 - Adolfo Duarte Torres vs Colpensiones y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00167 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c7b699dcd1f69eb9f3b51d05d680ac33c728c868c4b5db7e384e325ffa415d**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00184**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00184 00

Leonildo Asael Niño Cabra vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S. y otros.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la contestación de la demanda, se evidencia que como esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S., Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, Javier Alfonso Pinzón Alvarado, Juan Danilo Pinzón Alvarado y María Rocío Pinzón Casallas.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de enero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y*



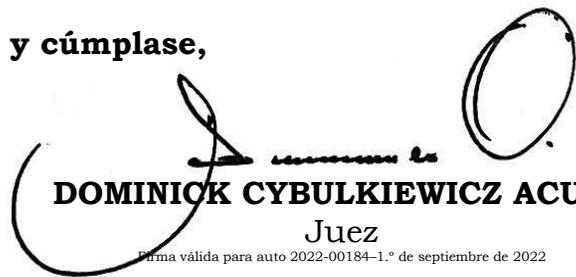
diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00184 - Leonildo Asael Niño Cabra vs Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda. y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00184-1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade7b85657c5537f5aaa7775bb7f91353b9e5bb5cd311c570b40328ad3cbd113**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00194**, para correr traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00194 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Mary Sofía Estupiñán González

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el requisito consagrado en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sobre el derecho de postulación.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 en los mismos términos.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.</i> EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por</i> mensaje de datos con firma digital.</p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 3, archivo08). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento y se escaneó, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación instrumental.



En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación instrumental han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado.

Por tal motivo, y en aplicación del párrafo 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por virtud del postulado de integración normativa autorizada por el artículo 145 ibidem, el suscrito juez dispone:

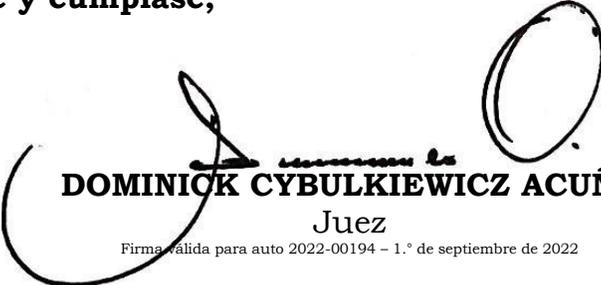
Primero: Inadmitir la contestación de la demanda ejecutiva presentada por **Mary Sofia Estupiñán González**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de no dar trámite al escrito por ausencia de derecho de postulación.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00194 - Protección SA vs Mary Sofia Estupiñán González](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00194 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e0574f2e4e709da3c86e0adb25e4a90f610f367d220f614656649d3427b61a**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00218**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00218 00

Pablo Emilio Medina Méndez vs. José Diógenes Romero Castilla.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda y disponer el archivo de las diligencias, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanaron las deficiencias enrostradas en relación con las pruebas que se pretenden hacer valer y ello puede ser superado en aplicación del principio protector CSJ STL10948-2018), nada impide que se adopten las medidas pertinentes para que su conocimiento sea asumido por la autoridad competente.

En relación con los procesos que se promuevan contra particulares, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio** o por el **domicilio del demandado**, a elección de la parte demandante, es decir, que se da la opción de escoger.

En el presente caso, se observa que el domicilio del demandado no es Zipaquirá, sino **Cota, Cundinamarca**, tal como se refiere en la identificación de las partes en el escrito de demanda (p. 1, archivo02) e, incluso, se constata con el certificado de matrícula mercantil (archivo05). De igual manera, se advierte que, aunque en ninguno de los hechos se planteó cuál fue el último lugar de prestación de servicios, es razonable concluir que la actividad personal se llevó a cabo en la misma dirección de notificaciones que allí se registra.

Por auto proferido el 4 de agosto de 2022 se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando existan varias que sean competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En este punto, se precisa que, aunque la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido para la subsanación, ello no es obstáculo para que el juez laboral se conforme cuando un litigante no se interese por atender los requerimientos judiciales, en razón a que, por una parte, la celeridad y agilidad de los procesos laborales no puede quedar a merced de aquel y, por la otra, del expediente se desprende información que con probablemente permite dilucidar cuál sería la selección.



Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declarará la falta de competencia territorial de esta sede judicial y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, circuito judicial al que pertenece el municipio de Cota, Cundinamarca, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática del proceso, solo opera cuando se admite (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

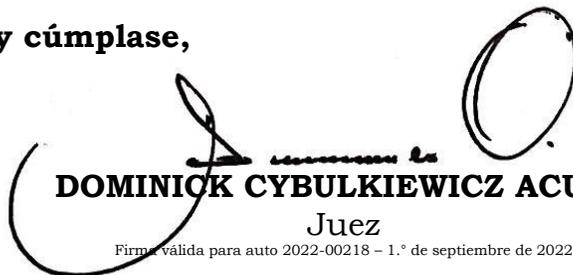
Segundo: Remitir el expediente al **Juzgado Laboral del Circuito de Funza – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00218 - Pablo Emilio Medina Méndez vs José Diógenes Romero Castillo](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00218 – 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a584ca9f3ad1e8ccbedb05447d919676590bf001aefaac7c572cd260912ac7af**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00219**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00219 00

Carlos Andrés Castro Sánchez vs. Dentix Colombia S.AS.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado la subsanación de la demanda, se encuentra que su contenido ahora sí reúne las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este punto, interesa precisar que, aunque la vía procedimental seleccionada fue la del **ordinario de primera instancia**, se constata que el monto de las pretensiones no supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su trámite sería el de **única**.

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones no supera ese equivalente, por lo siguiente:

Total de pretensiones	\$ 18.099.995,00
-----------------------	------------------

Por tal motivo, y al encontrar una demanda en debida forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Carlos Andrés Castro Sánchez** contra **Dentix Colombia S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y subsanación (pp. 197-391, archivo08), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

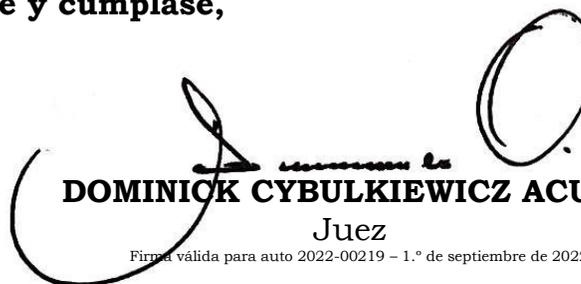
Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de envió y entrega del mensaje de datos.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00219 - Carlos Andrés Castro Sánchez vs Dentix Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00219 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23062f52db773de191043db7123b36fc4860ee1f43880c8435c1b77fa70229b**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00220**, con subsanación a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00220 00

Blanca Yenny Rivera Rincón vs. Corporación Nuestra IPS

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación a la demanda presentada, se observa que la parte demandante: **i)** explicó que el documento «*consulta de información de periodos compensados realizada el 22 de marzo del 2019*» no puede aportarse en las condiciones requeridas por el deterioro que ha sufrido por el paso del tiempo, por lo que solicitó que dicho documento fuera allegado por la contraparte como pruebas en su poder; **ii)** allegó el documento «*derecho de petición del 30 de junio de 2020*» y advirtió que el documento enlistado como «*solicitud de preliquidación del retiro del 04 de febrero de 2020*» sí fue aportado en la página 40 del archivo de demanda (archivo02), aunque lo enlistó como «*comprobante de transacción y preliquidación del retiro del 04 de febrero de 2020*»; **iii)** aclaró que la fecha correcta del otrosí del contrato es el 4 de febrero de 2015, y que la fecha correcta del comprobante de nómina es el 14 de febrero de 2018; y **iv)** enlistó el documento de página 33 (archivo02) como «*otrosí del 4 de febrero de 2016*», así como el documento de página 42, como «*relación de periodos vencidos o en mora adeudados por la empresa*» (archivo05).

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Blanca Yenny Rivera Rincón** contra **Corporación Nuestra IPS**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo02), pero no se remitió el escrito de subsanación, la parte demandante deberá enviar copia del escrito de subsanación de la demanda y de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega del mensaje de datos en su destino.

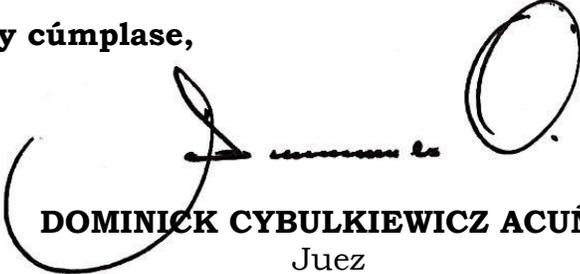
Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega del mensaje respectivo.

Cuarto: Requerir a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00220 - Blanca Yenny Rivera Rincón vs Corporación Nuestra IPS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2022-00220 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75410126f7fe7da87812fdb08dc0fb2fcd9679bc22828db36a359323a2b4a84**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00248**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00248 00

Jorge Edilberto Bossa Cifuentes vs. Municipio de Chía

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jorge Edilberto Bossa Cifuentes** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los del artículo 25A ibidem.

1. Cuestión preliminar.

Dispone el artículo 2.º del mismo estatuto, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*».

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Chía y, en consecuencia, al pago de unas acreencias laborales generadas por presuntamente haberse desempeñado como «*operario de destajo*» en la planta de sacrificio y faenado de esa entidad territorial.

Sea lo primero precisar que como la entidad demandada es una entidad pública cuyo personal está regido por los artículos 292 del Decreto 1333 de 1986 y 42 de la Ley 11 de 1986, que los clasifica, por regla general, como **empleados públicos** y, por excepción como **trabajadores oficiales**, siempre y cuando se dediquen a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas, es necesario esclarecer tal aspecto, en razón a que, ni de los hechos, ni de las pretensiones, ni de las pruebas se desprende cuáles eran sus actividades o funciones. Por ende, es necesario que se indique de manera detallada con el fin de adoptar correctivos a que haya lugar, y evitar desgastar a la justicia ordinaria cuando, en el fondo, podría eventualmente ser competencia de otro juzgado.



2. Pretensiones: precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

2.1. ¿A qué se refiere la abogada cuando formula pretensiones «*condicionadas*»?

2.2. En la pretensión 6.º condenatoria hace referencia al pago de una indemnización plena de perjuicios con fundamento en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, pero en los hechos no existe soporte fáctico sobre ello o alguna manifestación que sirva de fundamento.

2.3. En la pretensión 8.º condenatoria se solicita el pago de aportes a seguridad social a pensión, pero tampoco hay claridad de si hubo o no afiliación al sistema de seguridad social en pensiones; es decir, si lo que se pretende es la elaboración de un cálculo actuarial por la falta de afiliación o el pago de las cotizaciones junto con los respectivos intereses.

2.4. De las pretensiones «*condicionadas*», es importante que se aclare si la relación laboral continúa o finalizó, debido a que su contenido es bastante contradictorio entre sí, al no ser viable una cosa y la otra. De igual manera, debe aclararse si lo que se pretende es que se declare la existencia de un contrato de trabajo porque se prestó un servicio personal sin mediar un vínculo anterior – por aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas – o si hubo un contrato de esa naturaleza y solamente lo que se intenta es que se ratifique lo que se dio entre ellos.

3. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A del mismo código que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la pretensión declarativa principal, no se explica si en la actualidad el contrato de trabajo existe o no, es decir, debe indicar si se sigue vigente o, si por el contrario, existió desvinculación. Es contradictorio, ilógico e impreciso que se solicite que se declare la existencia de un contrato de trabajo, por lo menos, a la presentación de la demanda, y al mismo tiempo y bajo una denominación que no existe – pretensión condicionada – que se condene al despido injustificado.

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no



prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

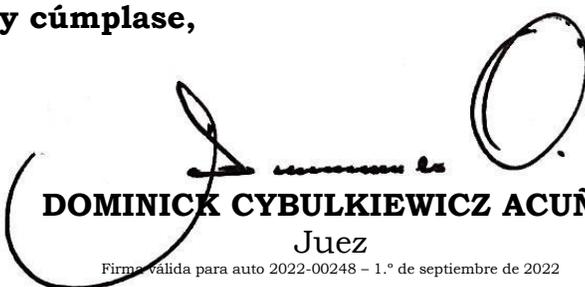
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Teresa Reyes Bello, identificada con la tarjeta profesional No. 13.315 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00248 - Jorge Edilberto Bossa Cifuentes vs Municipio de Chía](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00248 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98834b67d76e037104294dfd48cc5225127f93b05a8447bef68c23cb1fdc40ff**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00250**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00250 00

Compensar Caja de Compensación Familiar vs. Yugoslavia Companies S.A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Compensar Caja de Compensación Familiar** contra **Yugoslavia Companies S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial por las razones que, a continuación, se exponen:

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral – salud, pensiones, riesgos laborales y cargas familiares – la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello, no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el **domicilio de la entidad ejecutante o por el lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro**, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y **se profirió el título ejecutivo** base de recaudo, que puede o no coincidir con aquel (CSJ AL6061-2021; CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022).

En materia de cargas familiares, los artículos 113 de la Ley 6 de 1992, 21 de la Ley 789 de 2022 y 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 2015 habilitan a las cajas de compensación para que recauden los aportes parafiscales ante la jurisdicción ordinaria, y para ello deben presentar la liquidación de la deuda o cuenta de cobro por ese concepto contra el empleador moroso.

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá D. C., tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal (archivo05) y, por el otro, los requerimientos de constitución en mora al empleador se realizaron desde esa misma ciudad a través de mensaje de datos, tal como se observa de su encabezado (archivo03); de ahí que sea viable inferir que fue allí también que se elaboró la cuenta de cobro que se invoca como título ejecutivo (p. 1, archivo03).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).



Así las cosas, y debido a que Bogotá D. C. es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada, al no ser un criterio admisible, y que, incluso, ha sido rectificado en la actualidad por la jurisprudencia.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

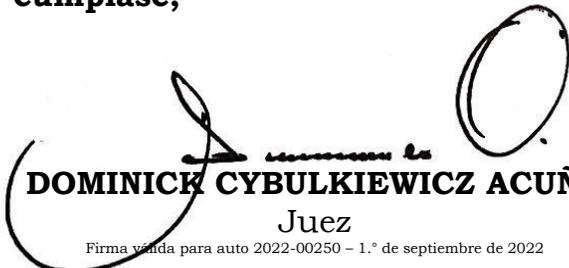
Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00250 - Compensar Caja de Compensación Familiar vs Yugoslavia Companies SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00250 – 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d0e00aae88ee04e6ebcfc0985e288aa1cab463938624e3c58bc712d8584fa9

Documento generado en 01/09/2022 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00252**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00252 00

Solicitante: Blanca Lilia Silva Martínez.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo sustentada en que *«[n]o cuento con ingresos suficientes para asumir el pago de un abogado que defienda mis intereses pues llevo ya un (1) año sin trabajo, he intentado trabajar, la última vez una familiar me dejó trabajar en un restaurante pero salí debiendo dinero pues al momento de tratar de alzar unos platos, estos se rompieron pues no tuve la posibilidad de mantenerlos en mis manos terminando estos en el suelo. Mi falta de ingresos me ha llevado a vivir de lo que mi familia logra donarme, situación que imposibilita la posibilidad de que pueda sufragar los gastos que demanda contratar un abogado».*

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».*

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la



iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque la demandante afirma que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba. Dicha afirmación se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud, aunque no lo haya expresado en esos términos en su escrito.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Blanca Lilia Silva Martínez.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Juan Carlos Campos Barbosa**, identificado con la tarjeta profesional No. 217.654 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo jcamposbarbosa@gmail.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse

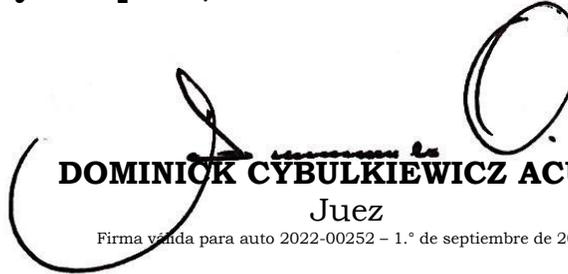


terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00252 - Blanca Lilia Silva Martínez](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00252 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833f02bc4f6a30e0d4e6ed1aa5ed2bf9fe56b30ca1eb5bb1d5057f7fa72d6b40**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00253**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00253 00

Misael Pedrero vs. Royal Farms SAS.

Zipaquirá, primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Misael Pedreros** contra **Royal Farms S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos de los numerales 6.º y 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Pretensiones.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

En el presente caso, son parcialmente ilegibles las pretensiones contenidas desde el numeral «*TERCERO*» en adelante. Entretanto, en la pretensión contenida en el literal D del numeral «*SEGUNDO*», se presenta una incongruencia entre el monto en letras y la cifra en números.

La claridad y precisión de las pretensiones es importante para que la parte demandada sepa exactamente de qué es lo que tiene que defenderse al momento de contestar la demanda y para que la autoridad judicial, en su oportunidad, fije de manera adecuada el litigio.

2. Clasificación de los hechos.

Preceptúa el numeral 7.º *ibidem* que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados.

Al igual que en el acápite anterior, como la copia de la demanda fue mal escaneada, todos los hechos, a excepción del hecho «*SÉPTIMO*», son parcialmente ilegibles y, en particular, no se observa la existencia del hecho «*SEXTO*». No es claro si ello es consecuencia de la copia de la demanda que se radicó o si se presenta un salto entre el hecho «*QUINTO*» y el hecho «*SÉPTIMO*».



Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y ajustada a la legislación instrumental, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

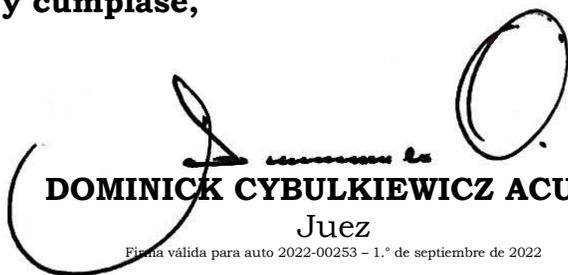
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jairo Enrique Clavijo López identificado con la tarjeta profesional No. 50.492 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00253 - Misael Pedrero vs Royal Farms SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00253 - 1.º de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9846828f42fc12123a12ddb8555e44f7489023596f8ea2e504489cfb5dff52d**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>